

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1304/2016.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECISIETE.**

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO y de su DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, de la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA .

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: **A)** las "Fotoinfracciones" con números de folio: 19022028, 178881930 y 228349330, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, así como las Cédulas de infracción foliadas con los números: 15692962-0, 15692961-1 y 24344361-0, emitidas por Policías Viales adscritos a la citada Secretaría; **B)** las Cédulas de infracción con números de folio: 20120477107 y 20140099083, emitidas por Vigilantes adscritos a la Unidad Departamental de Estacionamientos del Ayuntamiento de Guadalajara, ahora denominada Dirección de Movilidad y Transporte; **C)** las Cédulas de infracción foliadas con los números: 02124022009008 y 00816022012031, emitidas por Vigilantes adscritos a la Dirección de Estacionamientos y Estacionómetros del Ayuntamiento de Zapopan, ahora denominada Dirección de Movilidad y Transporte; y **D)** los recargos generados con motivo de dichas infracciones, imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa; relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, se requirió a las autoridades demandadas para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiese surtido efectos la notificación del citado proveído, exhibiera en copias certificadas los actos controvertidos que les fueron atribuidos, apercibidas que de no allegarlos al presente juicio en la forma y plazo concedido, se tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó; por último, se ordenó emplazar a la enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1304/2016.**

demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de diez de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, al Director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, y al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; se tuvo además a las autoridades demandadas remitiendo a esta Primera Sala Unitaria los actos controvertidos que les fueron atribuidos, los cuales se ordenó poner a la vista del accionante para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y por último, se advirtió que la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, no produjo contestación a la demanda y tampoco allego al presente juicio copias certificadas de las "Fotoinfracciones" con números de folio: 19022028, 178881930 y 228349330, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, y se tuvieron por ciertos los hechos que la actora le imputó, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

4. Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con las copias simples de dicho escrito para que produjeran contestación a la misma, lo que únicamente realizó la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, tal y como se hizo constar en el auto de diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

5. En la misma actuación se ordenó regularizar el presente juicio para el efecto de que se tuviera al Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofreció las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; por diverso proveído de veinte de enero de dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna de ellas lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1304/2016.**

controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copias certificadas obran agregados a fojas 35, 36, 44, 45 y 46 de autos, con la impresión del Adeudo Vehicular que obra agregado a fojas 19 y 20 de autos, y con las copias simples visibles a fojas 66 y 67, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399, 406 bis y 413 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, toda vez que los primeros, corresponden a instrumentos públicos, el segundo, resulta ser información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y los terceros, por haberlos reconocido la propia autoridad demandada y anexarlos en su escrito de contestación de demanda.

Resulta aplicable por analogía la tesis aislada número II.2o.A.11 A, consultable en la página 917, tomo XI, mayo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.”

III. Ahora bien, toda vez que al contestar la demanda la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara y el Director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, esgrimieron algunas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1304/2016.**

pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

Los citados Funcionarios Públicos manifestaron que, en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dicen que la accionante no tiene interés jurídico para acudir al presente juicio, toda vez que no exhibió la factura original o certificada del automotor materia de las sanciones controvertidas que acreditara la propiedad del mismo, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia reseñada con anterioridad, con base en los siguientes motivos:

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha sustentado en el expediente amparo directo auxiliar 68/2014, en relación con el juicio de amparo directo número 822/2013, ventilado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación a la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha catorce de octubre del año dos mil trece, dentro del expediente 265/2013, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio por considerarse que el demandante no tenía interés jurídico en el mismo, el siguiente criterio:

“...se considera acreditado el interés jurídico del actor para impugnar la multa aludida, por infracción al Reglamento de Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, en el entendido que tratándose de ese tipo de actos (multas de tránsito) no es necesario acreditar la propiedad del vehículo sino la titularidad del mismo ante las oficinas de vialidad correspondientes.

Como se ha mencionado, el entonces actor, para demostrar su interés jurídico y que es a él, a quien le corresponde la responsabilidad del vehículo, ofreció como pruebas: original de la tarjeta de circulación y los originales de los recibos de pago de refrendo vehicular números A-14114476 y A-9805130.

Ahora bien, la hoy abrogada Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco(8) prevé en sus artículos 45, 47, 53 y 160 lo siguiente:

[...]

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1304/2016.**

...Por su parte, respecto del mencionado Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, el Reglamento de la propia ley establece:

[...]

...Según se ve de los preceptos legales citados, todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública en el Estado de Jalisco, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, y su reglamento; dentro de éstos se encuentra su inscripción en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte; portar los elementos de identificación conforme a su tipo, los cuales son placas, calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores; y contar con el holograma o comprobante de verificación vehicular.

Así mismo, que el registro mencionado se obtendrá efectuando el trámite correspondiente cumpliendo diversos requisitos, entre los cuales se encuentra *"Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo"*.

[...]

...De lo aquí relatado se concluye lo siguiente:

- a) Que el departamento de Tránsito no expide tarjeta de circulación a nombre de persona alguna sin que efectúe el pago de los derechos correspondientes y sin que la persona respectiva justifique, con la documentación correspondiente, que tiene la posesión a título de propietario del vehículo; y
- b) Que el actor demostró que es responsable ante las autoridades respectivas, de la circulación del vehículo afecto, con la aludida tarjeta de circulación, y que de ello deriva la presunción de que es poseedor del bien de que se trata.

Conforme a lo anterior, y como se anticipó, se concluye que el quejoso sí acreditó en el juicio de nulidad la afectación de su interés jurídico para impugnar la multa de que se trata, aun cuando hubiera ofrecido como prueba, únicamente la tarjeta de circulación, ya que, como se dijo, este documento refleja para fines de tránsito y vialidad que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automotor sobre el cual recayó la multa; por lo que, la referida tarjeta de circulación administrada con los recibos de pago del refrendo anual número A-14114476 y A-9805130, que también están a su nombre, corroboran esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación fue necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del vehículo objeto de la infracción...

...De ahí que, se insiste, los elementos de convicción citados, son aptos para generar certeza de que el acto impugnado en el juicio de origen, sí afecta el interés jurídico del accionante en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y conforme a lo expresado...”

Se invoca el criterio descrito con antelación como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y se aplica analógicamente al caso concreto, para robustecer lo aquí sentenciado.

A lo anterior encuentra aplicación la tesis consultable en la página 2181, libro 21, agosto de 2015, tomo III, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1304/2016.**

DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión."

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1304/2016.**

Del texto transcrito se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó en la citada ejecutoria, que en el caso analizado el actor sí demostró su interés jurídico para comparecer al juicio contencioso administrativo estatal que se trata, porque la tarjeta de circulación que al efecto exhibió, sí reflejaba para fines de tránsito y vialidad, que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automóvil sobre el cual recayó la multa, por lo que corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación resultaba legalmente necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del automotor objeto de la infracción.

En la especie, la promovente si acreditó su interés jurídico al exhibir la copia certificada de la tarjeta de circulación que obra agregada en autos a foja 14, a la que se le otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al desprenderse de su contenido que la demandante es dueña del automotor materia de las sanciones impugnadas.

B) Como segunda causal de improcedencia la citada Síndico Municipal manifestó que en el presente juicio se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción IV del numeral 29 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el diverso ordinal 31 fracción I del ordenamiento legal precitado, pues dice que el demandante consintió tácitamente las cédulas de infracción que se imputaron a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, ya que no compareció a impugnarlas dentro del término señalado por la Ley de la materia, toda vez que las mismas le fueron notificadas el día en que se emitieron, por lo que a la fecha en que presentó su demanda ya había transcurrido el plazo para tal efecto, resultando así extemporánea.

Para una mejor comprensión de la cuestión a ponderar, se estima pertinente traer a relación lo previsto en los numerales 29 fracción IV y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que respectivamente, señalan:

“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

...

IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en

los términos previstos en esta ley”;

“Artículo 31. La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.

La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo.”

Entonces, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, la demanda debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se hizo sabedor del acto impugnado, y si bajo protesta de conducirse con verdad, la accionante manifestó haber tenido conocimiento de la cédula de infracción que controvierte el día **quince de junio de dos mil dieciséis**, mediante la consulta del adeudo de su vehículo en la página de internet de la Secretaria de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por lo que si la actora interpuso su demanda **el veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, tal y como consta en el acuse de recepción de oficialía de partes de este Tribunal de lo Administrativo, visible a foja 1 de actuaciones, es evidente que su presentación fue oportuna.

Sin que obste para ello lo manifestado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, en cuanto a que los documentos combatidos fueron notificados el mismo día de su emisión, pues al presente juicio no allegó las constancias de notificación que acreditaran su dicho, por lo que no es dable considerar que se demuestra de manera fehaciente la causal de improcedencia por consentimiento tácito vertida por la citada Funcionaria Pública.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos reprochados por la parte actora en términos de lo dispuesto por el numeral 72 de la ley de la materia.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1304/2016.**

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

V. En ese sentido se estudia el concepto de impugnación que plantea la accionante en su escrito de demanda, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de las “Fotoinfracciones” con números de folio: 19022028, 178881930 y 228349330, relativos al vehículo con placas de circulación ██████████ del Estado de Jalisco, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, mismas que se desprenden del adeudo vehicular que obra agregado a fojas 19 y 20 de autos.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón a la demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a la autoridad demandada a quien le fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1304/2016.**

“Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

“Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, a quien la demandante imputó las infracciones controvertidas, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir a la promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hizo así, de ahí que no colmó con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, además de que no allego al presente juicio los actos recurridos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuó la negativa formulada por la demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que la promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en ellos; además de que resulta evidente que la accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que la autoridad enjuiciada en el caso que nos ocupa, no cumplió con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa de la actora, relativa a que no conocía las sanciones impuestas en los actos descritos con anterioridad, por consiguiente se debe declarar la nulidad de los mismos, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1304/2016.**

y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las "Fotoinfracciones" con números de folio: 19022028, 178881930 y 228349330, relativas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1304/2016.**

no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

² Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. En ese sentido se estudia el concepto de impugnación que plantea la accionante en su escrito de ampliación de demanda, consistente en que las cédulas de infracción foliadas con los números: 15692962-0, 15692961-1 y 24344361-0, emitidas por Policías Viales adscritos a la citada Secretaría, en relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco son ilegales, porque no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, toda vez que los razonamientos esgrimidos por las autoridades emisoras como motivo de dichas infracciones resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por estas a la hora de emitir dichos actos, violando así lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 13 de la ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por la enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1304/2016.**

Ahora bien, las cédulas de infracción controvertidas, fueron fundamentadas por los Policías Viales adscritos a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, de acuerdo a los siguientes numerales:

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco

“Artículo 178. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

...

VII. Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales, carreteras o vías rápidas o en más de una fila; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón”.

Señalando como motivación la siguiente:

“Estacionarse en zona prohibida existe balizamiento de zona peatonal o cerca de bocacalle”.

Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

“Artículo 164. Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

...

VII Conducir un vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhiba”.

Señalando como motivación la siguiente:

“No presentar licencia”.

“Artículo 168. Se sancionará con multa equivalente a veinte días de salario mínimo general, vigente en la zona económica donde se cometa la infracción:

...

III. Al conductor que circule en vehículo que no cuente con el holograma de verificación vehicular, de acuerdo con el calendario oficial”.

Señalando como motivación la siguiente:

“Al conductor por circular vehículo que carece de holograma de verificación vehicular correspondiente al calendario oficial 2011”.

De ahí que este Juzgador concluya que los Funcionarios Públicos, quienes expidieron las cédulas de infracción combatidas, se limitaron a transcribir parcialmente las conductas infractoras previstas en los preceptos legales referidos, sin adecuar las mismas a las realizadas u omitidas por quien conducía el automotor materia de las sanciones controvertidas, debiendo especificar en su lugar, cómo arribaron a la conclusión de que el citado automotor se encontraba estacionado en un lugar prohibido y porqué consideraban esa zona como no permitida para tal efecto, tuvieron que haber especificado entre que calles, dirección, segmento de la vialidad o a qué altura se ubicaba aparcado el mismo, y si existía algún señalamiento que precisara el límite del estacionamiento que dejara en claro que no estaba permitido situarse en ese lugar; como fue que advirtieron que no contaba con el holograma de verificación vehicular vigente; y como se dieron cuenta de que quien conducía el respectivo automotor no contaba con licencia, si se le detuvo para efecto de requerírsela y éste no la traía consigo o como se hicieron sabedores de ello; además tuvieron que haber señalado en qué parte de las calles que se citan en el cuerpo de las resoluciones impugnadas acontecieron las referidas infracciones, pues aunque se indicaron los nombres de tales vialidades, no es suficiente para saber si en dichas intersecciones fue donde se captaron las conductas contrarias a la ley, es decir, debieron especificar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, para demostrar fehacientemente las faltas cometidas.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes³:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud

³ Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1304/2016.**

de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en los documentos reprochados por la parte actora, debido a que los funcionarios públicos que los emitieron transcribieron parcialmente lo establecido en los multicitados ordinales, omitiendo describir de manera clara y precisa los comportamientos que dieron origen a las infracciones de mérito y haberlos adecuado con los preceptos legales en los que sustentaron dichos actos, contraviniéndose así a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: las cédulas de infracción foliadas con los números: 15692962-0, 15692961-1 y 24344361-0, emitidas por Policías Viales adscritos a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, relativas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.**

VII. En cuanto a las cédulas de infracción con números de folio: 20120477107 y 20140099083, emitidas por Vigilantes adscritos a la Unidad Departamental de Estacionamientos del Ayuntamiento de Guadalajara, ahora denominada Dirección de Movilidad y Transporte, y las cédulas de infracción foliadas con los números: 02124022009008 y 00816022012031, emitidas por Vigilantes adscritos a la Dirección de Estacionamientos y Estacionómetros del Ayuntamiento de Zapopan, ahora denominada Dirección de Movilidad y Transporte, en relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, la demandante tanto en su escrito de demanda como en el de ampliación argumentó que dichas sanciones son ilegales, en virtud de que los Funcionarios Públicos que las emitieron no demostraron que eran competentes para ello, pues no mencionaron en el cuerpo de las mismas, los numerales que les otorgaban

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1304/2016.**

tales facultades, violando así, lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 13 fracción VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve estima fundado el agravio planteado por la promovente, por las consideraciones:

Al analizar las cédulas recurridas, de su lectura se colige que no puede conocerse si los "Vigilantes" que las expidieron pertenecen a alguna dependencia del Ayuntamiento de Guadalajara y Zapopan, de acuerdo a cada dependencia emisora.

Luego, por lo que ve a las emitidas por la ahora denominada Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, al reverso de las mismas, se citan los preceptos 67 y para el caso concreto, 73 numeral 1, fracción I y VII del Reglamento de Estacionamientos en el citado Municipio, que estatuyen:

**Reglamento de Estacionamientos en el Municipio de
Guadalajara****"Artículo 67.**

- 1.** La Unidad Departamental de Estacionamientos será la encargada de vigilar el cumplimiento de este reglamento.
- 2.** La Unidad Departamental de Estacionamientos podrá ordenar la inmovilización de los vehículos con placas de circulación de otra entidad federativa, de otra nación, o bien del transporte federal, que cometan las faltas contenidas por las fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 73 del presente reglamento".

"Artículo 73.

- 1.** Serán motivo de sanción en la vía pública las conductas que se enumeran en las siguientes fracciones:

...

- I.** Omitir el pago correspondiente por el servicio de estacionómetros.

...

- VI.** Estacionarse en intersecciones de calles, donde se debe dejar 10.4 metros de distancia, correspondiente del resultante de los elementos como paso peatonal, caja bici y línea de alto".

En tal virtud, al analizar los artículos anteriores, así como el numeral tercero del citado Reglamento; el cual menciona que las autoridades responsables de su aplicación son el Ayuntamiento, el Presidente Municipal,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1304/2016.**

el Secretario General, el Síndico, el Tesorero Municipal, el Titular de la Dirección de Padrón y Licencias, el Jefe de la Unidad Departamental de Estacionamientos, el Secretario de Obras Públicas, el Vocal Ejecutivo de la Comisión de Planeación Urbana; y los demás funcionarios públicos en quien delegue funciones el Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, además que el arábigo 67 transcrito con antelación, señala que corresponde a la Unidad Departamental de Estacionamientos ahora Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha reglamentación.

Luego, por lo que ve a las cédulas de infracción expedidas por la Dirección de Estacionamientos y Estacionómetros del Ayuntamiento de Zapopan, se analizan los artículos 4 y 10 del Reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros del citado Municipio; y el primero de los citados numerales menciona que las autoridades responsables de la aplicación del citado reglamento son el Presidente Municipal, el Síndico, el Tesorero Municipal, el Oficial Mayor de Padrón y Licencias, el Director General de Obras Públicas, el Director General de Servicios Públicos y el Director de Estacionamientos y Estacionómetros, todos del Municipio de Zapopan, Jalisco y el segundo, esto es, el numeral 10 del ordenamiento reglamentario precitado, estatuye que corresponde a la Dirección de Estacionamientos y Estacionómetros vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicho reglamento.

Así, del análisis de dichos Reglamentos se concluye que en ninguno de ellos se prevé el cargo de "Vigilante" y en este orden de ideas, no se puede considerar que un cargo que no existe, tenga facultades legales para emitir actos de molestia a los gobernados, resultando los Vigilantes una autoridad de facto, pues sus facultades no se prevén en la ley, ni existe un acuerdo que haya creado el cargo de manera legal en relación con los Ayuntamientos de Guadalajara y de Zapopan, ya que tales actos ostentan el escudo y diversas leyendas que hacen referencia a tales municipios, así como a la Unidad Departamental y a la Dirección de Estacionamientos de los citados ayuntamientos.

A mayor abundamiento, en ninguno de los ordinales invocados en los documentos recurridos como sustento de la competencia de los funcionarios públicos que expidieron las sanciones combatidas por la accionante en el presente juicio, se prevé ese cargo ni sus facultades, razón por la cual se colige que su actuar es ilegal, pues es premisa indispensable que para que un acto de autoridad se considere legalmente emitido sea realizado por el funcionario público que tenga competencia para ello en aplicación y respeto irrestricto del pacto social que rige a nuestro estado de derecho, previsto en el ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1304/2016.**

Unidos Mexicanos, en consecuencia, la enjuiciada incumplió con lo dispuesto en dicho precepto normativo y en los artículos 12 fracción I y 13 fracciones III y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, siendo indispensable que para poder infraccionar a los gobernados, existan los cargos correspondientes con facultades expresas para hacerlo, sin que en la especie haya acontecido en el caso de estudio, al grado que los propios Vigilantes emisores pudieron citar en la resolución controvertida los preceptos legales que les otorgaran esa potestad.

Robustece lo sentenciado la tesis número IV.10.A.8, de la novena época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 1340, del tomo XIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de septiembre de dos mil uno, bajo la voz:

“NULIDAD LISA Y LLANA. PROCEDE DECRETLARLA CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD DE FACTO. El artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece que una resolución es ilegal por incompetencia del funcionario que la haya dictado, u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva; por tanto, si se acredita que la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social no existía legalmente como unidad administrativa, sino que venía funcionando como autoridad de facto, es claro que las determinaciones que hubiese dictado con este carácter son ilegales, por lo que procede decretar su nulidad lisa y llana.”

En conclusión, las autoridades que actuaron para determinar a la demandante las sanciones controvertidas no tenían potestad legal para hacerlo, como se analizó; por ello, debe considerarse que no contaban con la competencia para expedirlos, motivo por el cual se actualiza la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, siendo procedente declarar la **nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción con números de folio: 20120477107 y 20140099083, emitidas por Vigilantes adscritos a la Unidad Departamental de Estacionamientos del Ayuntamiento de Guadalajara, ahora denominada Dirección de Movilidad y Transporte y las cédulas de infracción foliadas con los números: 02124022009008 y 00816022012031, emitidas por Vigilantes adscritos a la Dirección de Estacionamientos y Estacionómetros del Ayuntamiento de Zapopan, ahora denominada Dirección de Movilidad y Transporte, en relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.**

VIII. Al resultar ilegales las cédulas de infracción controvertidas en el presente juicio, siguen su suerte los actos posteriores a las mismas, al ser

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1304/2016.**

frutos de actos viciados de origen, por lo tanto, **se declara la nulidad de los recargos que se derivaron de las mismas**, los cuales se desprenden del Adeudo Vehicular que obra agregado en autos a fojas 19 y 20.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁴ que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos, consistentes en: **A)** las “Fotoinfracciones” con números de folio: 19022028, 178881930 y 228349330, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, así como las Cédulas de infracción foliadas con los números: 15692962-0, 15692961-1 y 24344361-0, emitidas por Policías Viales adscritos a la citada Secretaría; **B)** las Cédulas de infracción

⁴ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1304/2016.**

con números de folio: 20120477107 y 20140099083, emitidas por Vigilantes adscritos a la Unidad Departamental de Estacionamientos del Ayuntamiento de Guadalajara, ahora denominada Dirección de Movilidad y Transporte; **C)** las Cédulas de infracción foliadas con los números: 02124022009008 y 00816022012031, emitidas por Vigilantes adscritos a la Dirección de Estacionamientos y Estacionómetros del Ayuntamiento de Zapopan, ahora denominada Dirección de Movilidad y Transporte; y **D)** los recargos generados con motivo de dichas infracciones, imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa; relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las cédulas de infracción descritas en el inciso **A)** del párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18 fracción I, inciso f), 174 y 198 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, reformados mediante decreto número 25423/LX/15 publicado con fecha doce de noviembre del año dos mil quince, en vigor a partir del día trece de noviembre de la citada anualidad, en los cuales se establece que a la citada Secretaría le compete la emisión de las cédulas de infracción en materia de movilidad, ello, por conducto de sus Policías Viales y su Director General Jurídico.

SEXTO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara efectúe la cancelación de los actos aludidos en el inciso **B)** del Cuarto Resolutivo de la presente resolución, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SÉPTIMO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, cancele las cédulas de infracción descritas en el inciso **C)** del Cuarto Resolutivo del presente fallo, y realice las anotaciones conducentes en su base de datos, informe y acredite de ello a esta Sala.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de los recargos que se originaron con motivo de las cédulas de infracción que se declararon nulas en la presente resolución, los cuales se desprenden del Adeudo Vehicular que obra agregado en autos a fojas 19 y 20, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1304/2016.**

en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mqj*

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."